TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
19:56:20
31-01-2022
CHILE

PROCEDIMIENTO	:	CONSTITUCIONAL
MATERIA	:	REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
REQUIRENTE (1)	:	JULIO LEONARDO PÉREZ GUTIÉRREZ
C.I.	:	6.313.262-4
REQUIRENTE (2)	:	ROSA CECILIA CONEJEROS MORALES
C.I.	:	5.595.128-4
REQUIRENTE (3)	:	CONSTANZA ALEJANDRA PÉREZ CONEJEROS
C.I.	:	15.380.042-1
REQUIRENTE (4)	:	JULIO SEBASTIÁN PÉREZ CONEJEROS
C.I.	:	10.803.272-3
ABOGADO PATROCINANTE	:	SERGIO FELIPE ROJAS COVARRUBIAS
C.I.	:	9.675.846-4
NORMA REQUERIDA	:	ARTÍCULO 478 LETRA E) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMA QUE INDICA. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** MANDATO JUDICIAL. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** SOLICITA FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN. **EN EL SEXTO OTROSÍ:** TENGASE PRESENTE.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sergio Felipe Rojas Covarrubias, Abogado, inscripción 10.193-R2, patente 422.648-8 de la Ilustre Municipalidad de Santiago, domiciliado en calle Profesora Amanda Labarca, ex calle almirante Lorenzo Gotuzzo, Nº124, piso 13, Santiago – Centro, Santiago, en representación convencional según se acredita con el documento acompañado en el cuarto otrosí de Julio Leonardo Pérez Gutiérrez, Rosa Cecilia Conejeros Morales, Constanza Alejandra Pérez Conejeros y Julio Sebastián Pérez Conejeros, todos para estos efectos de mi mismo domicilio, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

En uso de lo dispuesto por el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile y el Artículo 79 y siguientes de ley 17.997, deduzco

acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad del Artículo 478, letra e) del Código del Trabajo en el modo como se encuentra aplicado en la gestión pendiente que se indicará, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

Con fecha 29 de mayo de 2021, en los autos RIT: O-48-2021 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago esta parte presentó a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de nulidad solicitando que se declarara nula la sentencia definitiva dictada en esos autos con fecha 17 de mayo de 2021. Este recurso fue rechazado y con fecha 31 de diciembre de 2021, se recurrió de unificación de jurisprudencia ante la Excma. Corte Suprema, recurso que al día de hoy se encuentra pendiente de resolución y lleva el Rol 1371-2022 el que se sustenta precisamente en haberse producido por la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones la vulneración del inciso 6º del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política a consecuencia de haberse fundado el rechazo en no haber cumplido el recurrente, como formalidad esencial para su acogimiento, un requisito inexistente en el artículo 479 inciso 2º del Código del Trabajo que es el que señala cuales son los requisitos requeridos para ser acogido a tramitación. El requisito formal aquel consistía en citar como fundamento del recurso lo dispuesto por la letra e) del artículo 478 del mismo Código, mismo que no aparece en el artículo 479 según se verá.

El texto del artículo 479 dice:

"**El recurso de nulidad deberá interponerse por escrito, ante el tribunal que hubiere dictado la resolución que se impugna, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación respectiva a la parte que lo entabla.**

Deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Una vez interpuesto el recurso, no podrá invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por el recurrente, cuando aquél corresponda a alguno de los señalados en el artículo 478."

El recurso de nulidad en materia laboral a que se refiere la norma recién citada está establecido por el artículo 477 del Código en el siguiente tenor:

"Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos. El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda."

Tales son las disposiciones legales que se han aplicado en este caso en un sentido diverso al que manifiestan sus claros tenores literales produciendo a consecuencia de una torcida interpretación, la vulneración del valor asegurado por el inciso sexto del Nº3 del artículo 19 de la Constitución Política.

El requisito formal que la Corte de Apelaciones considera incumplido en el recurso de nulidad y que estima estar exigido por el artículo 479 inciso segundo del Código del Trabajo es el no haber citado en su texto que las infracciones de que adolece la sentencia se encuentran señaladas en la letra e) del artículo 478. El texto de esta disposición es el siguiente:

"Art. 478. El recurso de nulidad procederá, además:

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue."

Tal cual, el adverbio "además" que usa el precepto es otro elemento literal ahora, que demuestra que el recurso de nulidad se rechazó porque no se hizo una cita redundante con alcance meramente ritual y sin sentido señalando que los vicios estaban contemplados como causal de nulidad en la letra e) del artículo 478 cita innecesaria por lo tanto y no exigida expresamente ni en modo alguno como requisito de admisibilidad por el artículo 479 inciso segundo, dado que los vicios acusados ya estaban contenidos genéricamente en el artículo 477,

precisamente invocado para fundar el recurso, constituyendo esta decisión de la Corte una infracción a la Constitución que afectó la garantía asegurada por el citado inciso 6º del Nº3 de artículo 19, relativa a un justo y racional procedimiento, al quedar denegado el derecho a que se conociera por el tribunal superior el recurso de nulidad para pronunciarse sobre su fondo.

Este requerimiento se plantea por tenerse el justificado temor que la Excma. Corte Suprema al resolver el recurso de unificación de jurisprudencia que se le ha presentado para revertir la situación, pese a que se le acompaña una decisión propia en un caso análogo por exigirlo la ley como requisito para interponerlo, no lo acoja y quede consolidada la lesión a los derechos de mis representados que están asegurados constitucionalmente.

En consecuencia, por el presente requerimiento se pretende que SS. Excma. declare inaplicable a este caso concreto, el precepto de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, por redundante, innecesario y no ser su invocación textual en el recurso de nulidad un requisito expresamente establecido por el inciso segundo del artículo 479 para que la Corte de Apelaciones entre a conocer y pronunciarse sobre el fondo del recurso, como contrariamente lo decidió este tribunal, quedando por lo tanto materialmente demostrado que esa interpretación y consiguiente aplicación de ese imaginario requisito exigido por el inciso segundo del artículo 479 produjo la vulneración de la garantía del ya citado inciso 6º del Nº3 del artículo 19 de la Constitución.

Procedo a contextualizar el asunto:

Mis representados demandaron en juicio ordinario laboral a su ex empleadora la sociedad Cocosa Export S.A. en Liquidación representada por su Liquidador don Cristián Antonio Harrison Hudolin el pago de diversas prestaciones detalladas en el libelo, entre las cuales las más importantes era la indemnización por años de servicios establecidas en los artículos 161 y 162 inciso 4° del Código del Trabajo a causa de la terminación de sus contratos producida por haberse declarado su empleadora en liquidación forzosa con fecha 28 de julio de 2020 a petición de su acreedora Rabofinance Chile SpA por el primer Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-31943-2019.

A diferencia de lo ocurrido con los restantes trabajadores, los actores ni siquiera recibieron el aviso de término de sus contratos y verificados que fueron sus créditos el Liquidador los objetó atendida la calidad de personas relacionadas con la Deudora, estimando necesario la existencia de un previo

juicio laboral para acreditar la relación laboral invocada. La relación consistía en que uno de los actores, don Julio Leonardo Pérez Gutiérrez se desempeñaba como Gerente de la empresa, doña Rosa Cecilia Conejeros Morales su cónyuge ejercía las funciones de encargada de recursos humanos y los dos restantes, Julio Sebastián y Constanza Alejandra Pérez Conejeros, hijos de los anteriores, se desempeñaban como Gerentes de operaciones y comercio exterior, respectivamente.

El caso no tenía otra novedad que corresponder a una empresa familiar cuyas funciones superiores eran desempeñadas por los actores, análogo conflicto a los que se conocen frecuentemente en estrados, donde el empleador niega la relación laboral por falta de prestación de los servicios al estimarse, equivocadamente por cierto, que los gerentes de las sociedades no pueden ser empleados de estas por tener todos los poderes de administración de las mismas y el Liquidador obró comprensiblemente como lo hizo para resguardar su responsabilidad ante los restantes acreedores.

La sentencia se limitó a rechazar la demanda sin efectuar el análisis de parte alguna de la prueba rendida por las partes, por lo que infringió lo dispuesto por el artículo 459 N°4 del Código citado que le ordenaba efectuar "**El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación"**, y además tampoco resolvió todas las cuestiones sometidas al conocimiento del tribunal, ni las propuestas por la parte demandante, ni las opuestas por la parte demandada, infringiéndose de modo igualmente manifiesto, lo dispuesto por el artículo 459 N°6 del citado Código en cuanto establece que la sentencia debe contener "**La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente."**

Es así que atento a lo dispuesto por el artículo 477 se dedujo el recurso de nulidad por ambos vicios constituidos por no haberse dado cumplimiento a los números 4 y 6 del artículo 459 en vista que el citado artículo 477 lo establece procedente cuando la sentencia se ha dictado con infracción de ley y esa infracción hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Del texto del referido recurso, que se acompaña en el primer otrosí signado con letra A por ser indispensable su conocimiento por SS. Excma., aparecen claramente mencionados los vicios que se reclaman y con

señalamiento expreso de las normas legales infringidas en la sentencia y la forma como tales infracciones influyeron sustancialmente en la decisión de rechazar la demanda, en un desarrollo dialéctico efectuado incluso en capítulos separados y titulados, conteniendo además un capítulo final en que se plantean las peticiones concretas.

Sólo faltó decirle a la Corte de Apelaciones que esas infracciones cometidas en la dictación de la sentencia y que el artículo 477 habilitaba al afectado a recurrir de nulidad, "además" el Código las consideraba causales en la letra e) del artículo 478 y fue la omisión de esa ociosa ritualidad no establecida como requisito en el inciso segundo del artículo 479, la que selló el destino de nuestro recurso.

Reitero, de la lectura del recurso aparece inconcuso que se dio cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el inciso segundo del artículo 479 y prueba irrefutable es que hecho el examen de admisibilidad por la propia Corte de Apelaciones en cumplimiento de lo dispuesto por el primer inciso del artículo 480, pasó a tabla para su vista. El citado precepto dice que "**Interpuesto el recurso, el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad, declarándolo admisible si reúne los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 479.**"

Atendido lo anterior, la Iltma. Corte conoció del recurso y tras oír los alegatos dictó la sentencia con fecha 13 de diciembre del 2021, cuyo texto se acompaña signado bajo le letra B, y pretextando haber conocido el mérito de su contenido procedió a "rechazarlo" sin referirse en modo alguno a la argumentación desarrollada para simular lo que efectivamente hizo, cual fue el declararlo inadmisible por no cumplir el recurso con el mandato del inciso segundo del artículo 479 como lo expresa textualmente en los considerandos segundo y tercero que paso a transcribir para no romper la ilación:

"Segundo: Que el recurso de nulidad laboral, al tener un carácter extraordinario y de derecho estricto, requiere en su formulación que el litigante indique con precisión qué causal (o causales) de invalidación, de las contempladas en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, son las le sirven de base para sus alegaciones. Lo anterior es imprescindible para que el Tribunal de Alzada pondere la plausibilidad de las causales alegadas y se pronuncie a ese respecto, acogiendo o rechazando el recurso. Sin embargo, como ya se indicó en lo expositivo y en el motivo precedente, el

recurrente no ha señalado cuál es la causal que hace valer en su arbitrio, limitándose a citar los numerales 4 y 6 del artículo 459 del Código del Trabajo, requisitos de la sentencia del procedimiento ordinario, que deben necesariamente vincularse a una de las causales taxativas que contempla el Código Laboral. Esa falencia impide pronunciarse sobre el recurso, pues el recurrente ha incurrido en una irregularidad formal –desoyendo el mandato del inciso 2° del artículo 479 del Código Laboral- al plantear la impugnación en una forma que esta Corte no puede subsidiar de modo alguno, ni tampoco le corresponde descifrar la causal supuestamente vinculada a los numerales del artículo 459, antes referido.

Tercero: Por otra parte, no se subsana lo anterior en la petición concreta del recurso, toda vez que el petitorio también es defectuoso, pues alude a dos causales conjuntas, las que nunca se identificaron en el cuerpo del recurso. En suma, al estar mal formulado el recurso de marras, este debe ser necesariamente rechazado. Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479 inciso 2°, 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-48-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula."

Contra esta sentencia se presentó el recurso de unificación de jurisprudencia a que se refiere el artículo 483 del Código del Trabajo, el que se encuentra actualmente pendiente ante la Excma. Corte Suprema que es el que procede **"cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia."** Copia de este recurso y sus agregados se acompaña signado con letra C para ilustrar mejor nuestra exposición y reducir la extensión de esta presentación.

Hasta aquí el contexto de la situación que se somete al conocimiento de SS. Excma.

De la cuestión sometida al conocimiento de SS. Excma.-

De la precedente transcripción de los considerandos segundo y tercero de la sentencia aparece que el recurso es rechazado por no haberse señalado cual es la causal que se hace valer, lo que constituye una enorme falta a la verdad que se evidencia con la sola lectura del clarísimo recurso que se presentaba

fundado en lo dispuesto en el artículo 477, dado que en la dictación de la sentencia se habían infringido los requisitos de los números 4 y 6 del artículo 459. Todo esto es innegable.

Lo cierto es que la Corte echó de menos que en alguna parte del recurso se le dijera que esos vicios "Además" como lo dice al comienzo el artículo 478 estaban contemplados en la letra e) de este precepto. Y esta interpretación es antojadiza.

Ocurre que esta exigencia es una mera arbitrariedad que no se encuentra legitimada en parte alguna del Código Laboral pues los únicos requisitos de forma que debe cumplir un recurso de nulidad son el de presentarse dentro de plazo y como lo exige el inciso segundo del artículo 479, expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Lo excepcional del presente caso es que el propio tribunal ante el cual se encuentra la causa en que incide este requerimiento, la Excma. Corte Suprema, ya estimó que se atropella la Constitución al resolverse una situación análoga a ésta tal como lo hizo la Iltma. Corte de Apelaciones al rechazarlo exigiendo el cumplimiento de formalidades no establecidas en la ley para un recurso de nulidad en materia laboral. Técnicamente lo declaró inadmisible bajo el ropaje del rechazo, conceptos diversos en materia procesal, como bien se sabe en el campo forense; en la inadmisibilidad no se entra a conocer el fondo de un asunto por no cumplirse con los requisitos formales exigidos expresamente por la ley para atender a la presentación, y en el rechazo no se acoge la tesis de fondo expuesta en la presentación. Para admitir a tramitación un recurso el tribunal no puede exigir que se cumplan más requisitos que los únicos que señala la ley y no puede interpretar extensivamente estas normas por las razones que sean, y mucho menos para abreviar la labor de despacharlo por una razón de forma arbitraria para eludir hacerse cargo de la complejidad del caso a sabiendas que tras una decisión de singular irrespeto a la garantía constitucional del debido proceso el afectado carece de recursos jurisdiccionales.

Como puede apreciarse en la copia del fallo de contraste de 30 de junio del 2020 presentado en el otrosí del recurso de unificación acompañado aquí signado con la letra C, la Excma. Corte Suprema, en fallo de mayoría, de oficio dejó sin efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones que declaraba

inadmisible un recurso de nulidad por no cumplirse con formular peticiones concretas. Según se advierte en el recurso de nulidad que forma parte del legajo acompañado bajo la letra C éste estaba fundado solamente en el artículo 477 del Código del Ramo, que es la norma que crea el recurso para a continuación referirse a las infracciones legales que se acusaban sin remitirse en modo alguno a las causales descritas por el artículo 478.

La Excma. Corte Suprema en el considerando tercero de su fallo señala que los requisitos establecidos para la interposición de un recurso de derecho estricto como es el de nulidad se encuentran en el artículo 479 del Código Laboral y las causales que lo hacen procedente, en los artículos 477 y 478 y después de concluir que del texto del recurso se desprendía de manera clara y lógica que el arbitrio acusaba las infracciones legales, era obvio entonces que la Corte debía pronunciarse sobre tales transgresiones y resolver en consecuencia.

Lo trascendental en lo que respecta al presente requerimiento, es lo que dice la Excma. Corte Suprema a continuación en su considerando 7º:

"**Que conforme a lo expuesto se ha configurado un vicio que afecta la garantía asegurada por el inciso sexto del numeral tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental relativa a un justo y racional procedimiento, atendido que, en la especie, se ha denegado a la parte afectada, el derecho a que el tribunal superior se pronuncie sobre el fondo del recurso de invalidación intentado en contra de la sentencia – mecanismo expresamente establecido por el legislador – lo que no ocurrirá si se declara inadmisible la causal que lo fundamenta por una equivocada razón de forma, situación que no es posible de subsanar por otra via que no sea mediante la declaración de nulidad de los actos viciados, razón por la cual esta Corte, en uso de las facultades correctoras de procedimiento, contempladas en el artículo 429 inciso 2º del Código del Trabajo, invalidará de oficio, en la forma que se señalará, la resolución dictada el dos de marzo del año en curso, retrotrayendo la causa al estado que se dirá en lo resolutivo de este fallo."**

Así pues en concreto, este es el problema. La Corte de Apelaciones se fundó en la falta de cumplimiento por el recurrente a lo dispuesto en el artículo 479 inciso segundo, como textualmente lo dice, para negarse a conocer el recurso de nulidad y pronunciarse sobre el fondo para invalidar o no la sentencia recurrida, pretextando que para tal efecto el recurrente tenía que cumplir un

requisito manifiestamente no previsto en el citado artículo ni en otra ley alguna y con eso, como lo reconoce la Excma. Corte Suprema "se afectó la garantía asegurada por el inciso sexto del numeral tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental" a consecuencia de una interpretación aberrante de una ley atenida a Constitución.

Lo que ha dicho el Tribunal Constitucional ante este problema.-

En la STC 2246/2013 citada en el considerando 7º de la STC 2379/13 ha dicho SS. Excma. que si hay una interpretación de la ley que se estime inaplicable por ser inconstitucional, esta magistratura debe eliminarla aunque sea una posibilidad de aplicación y ello exija proyectar con cierta base su posible aplicación. Detectada y fundada la contradicción con la Constitución debe ser marginada de su aplicación para que esa interpretación no se aplique y resulte violatoria de la Carta Fundamental.

Continúa diciendo SS. Excma. en esos precedentes que la inaplicabilidad no exige como en la acción de inconstitucionalidad que el precepto sea inconstitucional a todo evento y en toda circunstancia (STC 558/2006 y 1710/2010) basta que haya una interpretación inconciliable con la Carta Fundamental para que esta Magistratura tenga habilitada su competencia para acoger dicha inaplicabilidad.

En nuestro caso la situación es de mayor gravedad porque no es hipotética la aplicación de una determinada interpretación al caso concreto presentado en autos pues la Corte Suprema ya conoció y reprimió ese abuso en un caso análogo, pero igualmente debe plantearse este requerimiento porque existe la posibilidad real que presentado el caso a través de un recurso de unificación de jurisprudencia se abstenga de resolver lo mismo, tanto porque el fallo de contraste que se trajo a dicho recurso al no ser unánime esa mayoría no se lograre, cuanto porque es posible que se excuse de hacer justicia por considerar que este recurso sólo procedería para unificar jurisprudencia en cuestiones de fondo y no adjetivas.

Es evidente pues la incerteza que obliga a pedirle a SS. Excma. proteger a mis representados ante el inminente riesgo de pérdida de sus derechos a consecuencia de una vulneración abierta al justo racional y debido proceso que garantiza la Constitución en que incurran los jueces del ramo a consecuencia de una interpretación torcida de leyes perfectamente ajustadas al texto constitucional que deben aplicar al conflicto que se les presenta. Aquí se trata

de una situación ya producida por la Corte de Apelaciones y que la Corte Suprema corrigió de oficio, pero que bien podría ahora decidir no corregirla bajo cualquier consideración también formal, como por ejemplo aducir que el recurso por el cual se le solicita traer las cosas al derecho no lo considere apto para tal efecto, de tal modo que de no mediar la intervención de SS. Excma. la pérdida de los derechos de los afectados sería definitiva y como precisa consecuencia del atropello a una garantía constitucional producida por la interpretación aberrante de la ley aplicable hecha por los jueces, abuso que tampoco es posible reprimir a través de un recurso de queja, como lo señala la misma Corte Suprema en el fallo de contraste acompañado al recurso de unificación de jurisprudencia.

En suma, atenta contra el debido proceso la abstención de los jueces en cumplir su función jurisdiccional pretextando que quien concurra a reclamar sus derechos deba cumplir con requisitos formales que no están expresamente establecidos en las leyes para tal efecto, como ha sucedido en este caso en que la Corte de Apelaciones estima que la breve y concisa norma del inciso segundo del artículo 479 del Código del Trabajo exija otras condiciones que aparte de redundantes no aparecen en el texto expresamente establecidas. (vid. transcripción ya hecha de los considerandos 2º y 3º de la sentencia de 13 de diciembre del 2021).

Esta interpretación de una norma en abstracto inobjetablemente constitucional y que al aplicarse por error o abuso en un sentido que lesiona un valor protegido por la Constitución es lo que motiva este requerimiento, aun conociendo de opiniones que consideran que la interpretación de la ley conducente a esa lesión debe ser corregida por los jueces de casación, las que SS. Excma. ha dejado de compartir porque son opiniones que limitan la misión y las facultades que la Constitución ha destinado al Tribunal Constitucional en su artículo 93 Nº6 y que es reiterado en su Ley Orgánica en su artículo 31 Nº6.

En consecuencia, la disposición legal que la Corte de Apelaciones consideró que exigía invocar como un ritual esencial en el recurso de nulidad para que pudiera entrar a ser conocido y resolverse el fondo del mismo, cual es la contenida en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, no debe aplicarse a este caso porque al estimarse esencial – condición que la ley ni lejanamente establece por lo demás – hacerlo acarrea como consecuencia el indebido rechazo del referido arbitrio y la consiguiente denegación del acceso a la justicia a través de un procedimiento racional y justo, conocido

doctrinariamente como debido proceso, valor que se consagra en el inciso 6º del Nº3 del artículo 19 de la Constitución, materia suficientemente sabida que permite no profundizar en sus alcances extendiendo en demasía esta presentación.

POR TANTO:

Al Excmo. Tribunal Constitucional solicito tener interpuesto en forma el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto contenido en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo y cumplida su tramitación de rigor lo declare inaplicable en el caso concreto que se ha referido, atendido que en la aplicación que hizo de esta norma la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el recurso de nulidad para decidir su rechazo, infringió lo dispuesto por el inciso sexto del número 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental afectando la garantía de mis representados al privarlos del derecho a que el tribunal superior conociera el fondo del recurso para decidir sobre el destino de las prestaciones demandadas ante la jurisdicción laboral, en un debido proceso, justo y racional.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. Excelentísima de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, inciso 2° de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, tener presente que por este acto acompaño certificado exigido por dicha disposición legal.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excelentísima de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, tenga a bien ordenar la suspensión de la causa ROL Reforma Laboral / 1371-2022, actualmente en tramitación ante la Excelentísima Corte Suprema, en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad y mientras no se resuelva la acción deducida por esta parte, oficiando al efecto por el medio más expedito posible a dicho tribunal.

En la eventualidad de no accederse a esta solicitud, si el presente requerimiento fuere acogido, lo que se decida al respecto resultaría ilusorio.

TERCER OTROSÍ: A S.S. Excma. pido tener por acompañados los siguientes documentos que se presentan para complementar la exposición de lo principal:

Bajo la letra A; Recurso de nulidad presentado por el suscrito con fecha 29 de mayo de 2021, en los autos RIT: O-48-2021, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Bajo la letra B; Sentencia dictada con fecha 13 de diciembre de 2021 en los autos rol Ingreso Corte de Apelaciones de Santiago – Laboral – Cobranza – 1831-2021.

Bajo la letra C1; Recurso de unificación de jurisprudencia presentado por el suscrito en los autos rol Ingreso Corte de Apelaciones de Santiago – Laboral – Cobranza – 1831-2021.

Bajo la letra C2; Legajo que contiene copia del recurso de nulidad que tuvo en cuenta el Tribunal Supremo para dejar sin efecto la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt en los autos rol 68-2020, cuya copia también se acompaña, más copia de la sentencia de contraste dictada por la Excma. Corte Suprema el 30 de junio del 2020 en los autos rol 27.505-2020.

CUARTO OTROSÍ: Sin perjuicio de lo que se establece en el certificado acompañado en el primer otrosí, a S.S. Excma. pido se sirva tener presente que además mi personería para representar a Julio Leonardo Pérez Gutiérrez, Rosa Cecilia Conejeros Morales, Constanza Alejandra Pérez Conejeros y Julio Sebastián Pérez Conejeros se me ha otorgado por reciente escritura pública de fecha 24 de enero de 2022, cuya copia acompaño con citación.

QUINTO OTROSÍ: A S.S. Excma. pido se me notifiquen todas las resoluciones vía correo electrónico a la dirección sergiorojas@vtr.net

SEXTO OTROSÍ: A SS. Excma. pido tener presente que en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de esta gestión.

Sergio Felipe Rojas Covarrubias

Firmado digitalmente por Sergio Felipe Rojas Covarrubias
Fecha: 2022.01.31 19:51:35 -03'00'